



QUE DICTA DISPOSICIONES RELATIVAS A JUBILACIONES Y PENSIONES DE
FUNCIONARIOS PUBLICOS .-

La Honorable Cámara de Representantes de la
Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y :

Art. 1°.- Fijase a partir del 1° de Setiembre de 1956, en la suma de
Gs. 500.- (QUINIENTOS GUARANIES) mensuales, el haber mínimo de
las jubilaciones y pensiones que corresponden a las siguien-
tes partidas del Anexo Q del Presupuesto General de la Nación

Rubro 7.03 - Item 1 :

- 1.- Jubilados.
- 2.- Herederos de Jubilados.
- 3.- Pensiones acordadas por el Congreso.

En todos los casos de asignaciones, por los conceptos
expresados, inferiores al haber mínimo señalado, el Ministe-
rio de Hacienda procederá al ajuste hasta dicha cantidad.-

En las jubilaciones o pensiones que se otorgan en lo
sucesivo, siempre que, con aplicación de las disposiciones
vigentes, el haber resultare menos de Gs. 500.- (QUINIENTOS
GUARANIES) mensuales, el Ministerio de Hacienda efectuará el
ajuste hasta dicha cantidad.-

Art. 2°.- Los Funcionarios de la Administración Pública, con los requi-
sitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, se-
gún las disposiciones del art. 1° del Decreto-Ley N° 11.308,
de fecha 19 de Mayo de 1.937, tendrán derecho a la jubilación
integral, ordinaria, equivalente al 93% del último sueldo per-
cibido, siempre que la antigüedad en el cargo, o en otro de
remuneración igual, no fuese menor de doce meses.-

Art. 3°.- Se tendrá como base para la determinación del haber jubilate-
rio el 93% del sueldo medio de los últimos doce meses liqui-
dados a favor del interesado, en el caso de los Funcionarios
Públicos con derecho a jubilación ordinaria, no comprendidos
en las disposiciones del artículo anterior, así como para
los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación extraor-
dinaria, a tenor de lo dispuesto en el art. 253 de la Ley de
Organización Administrativa.-

El monto de las jubilaciones extraordinarias se deter-
minará sobre la expresada base, con relación al tiempo de
servicio, según la regla de cálculo contenida en el art. 241
de la ley de Organización Administrativa.-

Art. 4°.- Las jubilaciones ordinarias acordadas con arreglo a lo dis-
puesto en los arts. 1° y 2° de la presente Ley, estarán suje-
tas, en lo sucesivo a ajustes anuales, contemplando las varia-
ciones de los sueldos de iguales categorías en las leyes de
Presupuesto General de la Nación.-





LEY N° 369.-(Cont.)

DE REPRESENTANTES

En materia de jubilaciones extraordinarias, acordadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 2° de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda dispondrá ajustes similares con consideración de las posibilidades resultantes de los ingresos de los recursos destinados a fondos jubilatorios.-

Art. 5°.-Las disposiciones de los Artículos 2°, 3° y 4° se aplicarán a las jubilaciones ordinarias o extraordinarias, otorgadas con posterioridad a la presente Ley, y a las pensiones que se acuerden en su consecuencia.-

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración la situación de los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, dispondrá la forma de adecuar los haberes correspondientes a Jubilaciones y Pensiones acordadas con anterioridad a la presente Ley, hasta tanto se constituya la Caja Autónoma de Jubilaciones y Pensiones.-

Art. 6°.- El Ministerio de Hacienda, por los organismos correspondientes, depositará en el Banco Central del Paraguay en la cuenta "Caja de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos", habilitada a este efecto, el remanente resultante al cierre del ejercicio fiscal de los fondos de jubilaciones y pensiones.-

A los efectos de la disposición precedente se dará estricto cumplimiento a los términos de los artículos 247 y 273 de la Ley de Organización Administrativa.-

Art. 7°.- Aumentase al 7 % (siete por ciento), sobre los sueldos de los Funcionarios y Empleados Públicos Nacionales, Municipales y de entes Autárquicos y Corporaciones Mixtas, el aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido en el Art. 11 del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1.937.-

Art. 8°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.-

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los trece días del mes de Agosto del año un mil novecientos cincuenta y seis.-

Jose G. Villalba
JOSE G. VILLALBA.
Secretario.



Pastor C. Filartiga
PASTOR C. FILARTIGA.
Presidente de la H.C.R.

Asunción, *Agosto 20* de 1.956.-

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Alfredo Strossner
ALFONSO BARRIENTOS.

Alfredo Strossner
ALFREDO STROSSNER.